

base a ello debía intimar el comprador, que de hecho lo hizo y ya tenía intenciones de prefabricar el distracto del contrato para obtener la dúplica de lo abonado al inicio de la contratación.----------Sostiene que ello implicó lisa y llanamente un fraude a la ley, que el fallo en crisis se desvirtúa y se aleja de juzgar la situación de hecho que llevó a la resolución anticipada del contrato por esta parte y que la premisa del sentenciante no es tal respecto a que al día 21 de enero de 2013 y ante la imposibilidad de formalizar la escrituración por incumplimientos contractuales de los demandados, tenía derecho a resolver el contrato, porque para el día 13 de febrero de 2013 el actor ya estaba notificado de la decisión del demandado de resolver, el contrato ya estaba extinto habiendo perdido el actor la facultad de la opción establecida en la cláusula sexta.---------Continúa diciendo que todas las pruebas que refiere el Juzgador que lo llevan a concluir el supuesto incumplimiento de la demandada fueron de conocimiento por el actor con posterioridad puesto que jamás se hizo presente en la escribanía en la fecha pactada y que en la declaración de S. a fs. 305 al afirmar que la municipalidad había liberado la escrituración del loteo, que por eso fue un fallo contra pruebas, que si la única obligación de P. era abonar el saldo de precio al momento de la escrituración sobre qué sustento puede afirmar que cumpliría si era su intención de no cumplir con el saldo pactado.-----Pide se revoque la sentencia y por último se refiere a la reconvención planteada con sustento en la cláusula sexta por la suma de \$400.000 que el Juez "a quo" le rechazó porque insiste en que no se verificó incumplimiento del actor ni abuso de derecho como se invoca en la contestación de la demanda.-----------Solicita se modifique la condena en costas.-----A fs. 355 se corre traslado de la expresión de agravios el que no fue contestado por el apelado (fs. 356).-------A fs. 357 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, desinsaculado a votar en primer término, conforme surge del decreto judicial de fs. 358, procedo en este acto a emitir mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del

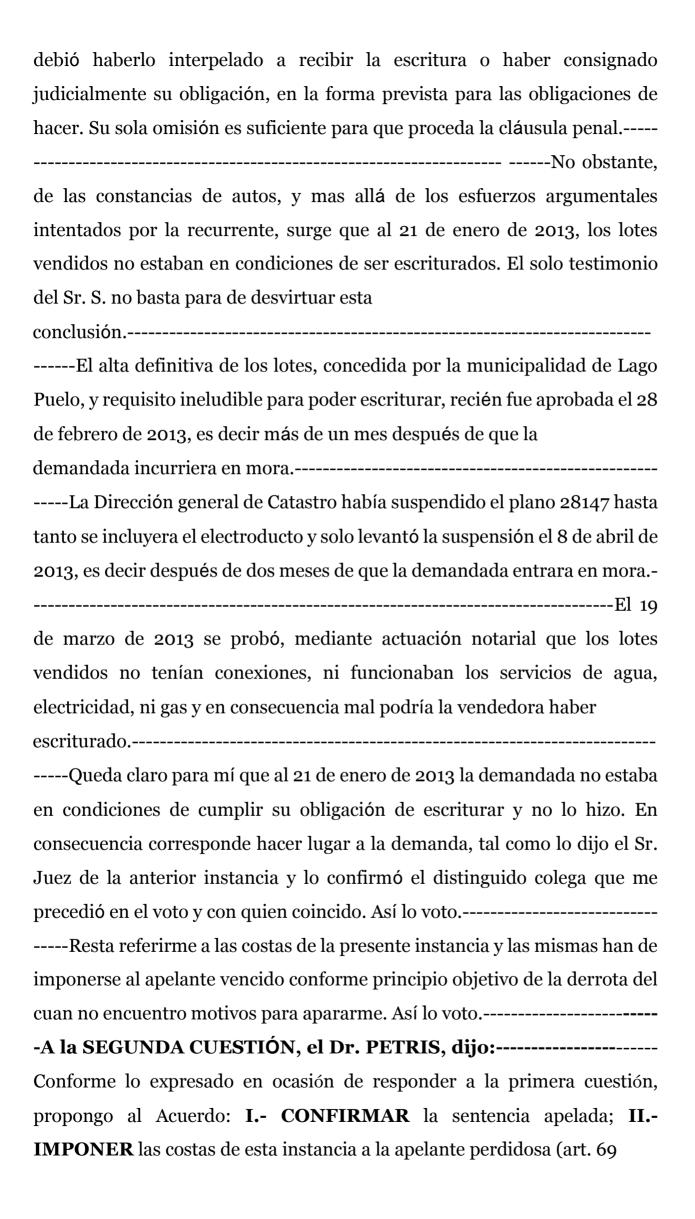
ChubutAdelanto que las quejas no
resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro
Argumentó el Juez "a quo"
que de las constancias de autos surge acreditado que a la fecha límite pactada
para la escrituración de los lotes vendidos la demandada no había cumplido
con los trámites necesarios para formalizar la misma (fs. 333 vta.
considerando segundo), que del plano de mensura y fraccionamiento y del
informe de la Dirección General de Catastro surge que se dejó en suspenso el
registro del plano 28147 a los efectos de que se corrija y represente la
existencia de un electroducto y la restricción al dominio sobre los lotes objeto
de la contratación, que la fecha límite para escriturar era el 21 de enero de
2013 y que las partes pactaron en el contrato de compraventa en la cláusula
sexta el pacto comisorio expreso cuyo ejercicio operativizó el actor mediante
carta documento de fecha 9 de febrero de 2013 recibida el 13 de febrero de
2013 por la demandada (fs. 334 y vta.)
Pasando por alto tales razonamientos
fácticos y jurídicos, insiste en la Alzada con un enfoque a todas luces
improcedente, cual es que fue el vendedor quien resolvió el contrato frente
al incumplimiento del comprador (fs. 350)
Es que se acreditó en la causa que el
$vendedornopudocumplirconsuobligaci\'ondeescriturarpornoencontrarse$
los servicios en los predios (fs. 15) y no se dio cumplimiento con la cláusula $$
quinta del contrato de fs. 20/21 reconocido, esto es que la compensación por
restricciones o servidumbres a causa de un tendido eléctrico
Intenta la demandada pasarle esa
obligación asumida al comprador para así dejarlo como incumpliente cuando
la realidad demuestra otra
cosa
La misma carta documento de fs. 17 remitida por B. y los mails
acompañados dan cuenta de esa situación y que el Juez de la causa también
señaló a fs. 334 apartado cuarto (considerando segundo), pero que en
definitiva no se materializó
Bajo esa circunstancias nunca pudo resolver la incumpliente. Los

mecanismos de resolución contractual vigentes a la época de la relación jurídica y su extinción estaban previstos fundadamente en los arts. 1203 y 1204 del Código de Vélez y 216 del Código de Comercio hoy derogados.---------El pacto comisorio autoriza a la parte cumplidora de un contrato con prestaciones recíprocas a seguir la vía resolutoria en caso de incumplimiento de la otra. En el caso de autos fue expreso (cláusula sexta) cuando las partes lo inserten como una cláusula contractual. Para que pueda ejercerse esa facultad resolutiva es menester que quien la invoque sea un contratante no incumpliente (que haya cumplido, ofrezca cumplir o demuestre que su obligación es en plazo) y que el incumplimiento de la parte contraria sea relevante no insignificante (conf.: Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado" Obligaciones, T.2, pág. 265).----Nada impide que esa facultad resolutoria expresa pueda ser ejercitada judicialmente, por demanda, en cuyo caso los efectos se producen a partir de la notificación de esta (conf.: autor y obra citados, pág. 267).-----Por eso el razonamiento de B. con el que insiste en la Alzada de que resolvió el contrato con anterioridad a P. echando mano a la cláusula sexta del contrato no puede prosperar porque era ella la incumpliente de las obligaciones. Obvio que de llevarse a cabo el acto escriturario debía abonar el saldo P. pero eso no llegó a materializarse conforme se desprende de las constancias de la causa. No era necesario que P. ofreciera cumplir, había que esperar la firma de la escritura e integrar ahí el saldo de precio.----------Obviamente y siendo ese el fundamento de la reconvención ha sido bien rechazada.----------Nada hay que modificar por encontrarse ajustada a derecho la sentencia puesta en crisis.---------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------Costas de Alzada a la apelante perdidosa atento el resultado del recurso y lo normado por el art. 69 del C.P.C. y C.-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Corresponde ahora analizar los agravios expresados.-----

1) Caracter del pacto comisiorio:
El Sr. Juez de la anterior instancia dijo que el pacto comisorio fue expreso
y, por ello, no requería previa interpelación. El recurrente, por el contrario,
sostuvo que el pacto comisorio no fue expreso. Adujo que la cl á usula VI daba
una opción entre dejar sin efecto el contrato o exigir el cumplimiento. Esto
convertiría en tácito al pacto comisorio, según su criterio y haría necesaria la
previa interpelaciónSurge la duda de si la
apelante desconoce el concepto de pacto comisorio, ignora el significado de
la palabra expreso, soslaya los más elementales principios de la lógica o
simplemente apela con voluntad dilatoria. No voy a indagar cual de todas
estas opciones es la verdadera. Solo voy a decir que hay un grueso error en el
agravio y ese grueso error me obliga a explicar lo obvio
El pacto comisorio "ES UNA OPCION" que
tiene el contratante frente a la parte remisa para exigir el cumplimiento o
rescindir el contrato. Esto surge claramente del artículo 1204 del Código Civil
vigente al momento del contrato
Esa opción, a la que llamamos pacto
comisorio, puede ser EXPRESA cuando consta en el instrumento
contractual y TÁCITA en caso contrarioLa confusión en que incurre
el apelante es inexplicable e inadmisible. En el caso que nos ocupa el pacto
comisorio es expreso por que consta en el instrumento contractual (Cláusula
VI) y " en este supuesto la resolución se producirá de pleno derecho y
surtirá efectos desde que la parte interesada comunique a la incumplidora,
en forma fehaciente, su voluntad de resolver" Como decía el Código Civil
vigente a la fecha del contrato y como el apoderado de la apelante bien debió
conocer al momento de apelar dada su condición de abogado
Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la
cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así
lo voto

-----2-El incumplimiento del comprador y la resolución del vendedor:----------Según el vendedor recurrente fue él quien rescindió previamente el contrato. Antes de analizar si ello fue así o no, es necesario determinar si hubo un incumplimiento del comprador, caso contrario, el argumento pierde seriedad y la rescisión invocada es nula por mas previa que resulte.------Concretamente ¿Hubo un incumplimiento contractual por parte del comprador que autorice al vendedor a rescindir contrato?.---------Desde luego que la respuesta es negativa. La única obligación del comprador era pagar el saldo del precio al momento de escriturar. Antes de la escritura no puede imputarse incumplimiento al comprador pues la escritura es la condición necesaria e ineludible para que aquel deba pagar. En síntesis, la obligación de pagar el saldo no puede ser exigida antes de escriturar. Si la obligación no es exigible, no cabe hablar de incumplimiento. Si no cabe hablar de incumplimiento no puede hacerse uso del pacto comisorio.---------El planteo del recurrente raya en lo absurdo y debe ser rechazado tal como lo propone el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con quien nuevamente coincido.---------3-La mala fe y el abuso del derecho del comprador:--------El recurrente insiste en que el comprador actuó de mala fe y en abuso de derecho. Utiliza indistintamente ambos conceptos y genera la duda sobre si, en realidad, conoce el significado de ellos.-------Concretamente, la mala fe consistiría en pretender una disminución del precio y el abuso del derecho en lograr una ventaja de la cláusula penal contenida en el apartado VI del contrato, o la inversa, pues el recurrente es muy poco claro a este respecto. De todas formas sea lo uno o lo otro, se equivoca.---------Queda claro que el vendedor se obligó a entregar una superficie igual a la afectada por el electroducto. Fue reconocido en la contestación de demanda que si hubiera cumplido tal obligación sobre cualquiera de los terrenos propuestos en el contrato (lote 5 o 9), el saldo sería inferior a la superficie mínima necesaria según normativa municipal. En tales

circunstancias, frente a la dificultad de la vendedora para cumplir su obligación contractual, PROPONER y solo proponer una disminución del precio o una sustitución de los terrenos por otros del vendedor, no puede ser calificado, ni muy remotamente, como mala fe o abuso del derecho.------Tampoco puede considerarse abuso de derecho y mucho menos obrar de mala fe, pretender cobrar una pena contractual como la contenida en la Cláusula VI. La cláusula penal es una tarifación del daño previamente pactada por las partes y cuya finalidad es constreñir al cumplimiento. Siempre ha de tratarse de una suma mayor a la que hubiera correspondido por resarcimiento, caso contrario carecería de sentido incluirla. Dicho de otra forma: la cláusula penal, por naturaleza implica una mejora económica para quien la cobra o pretende cobrarla y es que si no fuera así, carecería de sentido incluirla en un contrato. Si el cobro de la cláusula penal no implicase una mejora económica para quien la percibe, no sería cláusula penal ni tendría posibilidad alguna de constreñir el cumplimiento.----Entonces, pretender el cobro de una cláusula penal, frente al incumplimiento de la contraparte, no puede ser calificado como abuso de derecho ni mucho menos como un obrar de mala fe.-----Por último, carece de relevancia el hecho de que el comprador haya conocido o no la imposibilidad que tenía la vendedora de escriturar, pues lo único relevante a estos efectos es que esta no escrituró. Es irrelevante analizar si incumplió por dolo contractual, es decir la sola voluntad de incumplir; o por culpa, es decir la negligencia en realizar los trámites necesarios. La condición para que proceda la cláusula penal es el incumplimiento, independientemente de si este fue doloso o culposo.- ----- Nuevamente voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------**4-***El* incumplimiento de la demandada:-----Sostiene demandada la recurrente de que estaba en condiciones de cumplir con su obligación de escriturar en la fecha pactada (21 de enero de 2013, Cláusula Séptima) pero lo cierto es que no lo hizo y con esto basta.----Si el incumplimiento de su propia obligación de escriturar hubiera sido imputable a la contraparte,



C.P.C. y C.); y III REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H. R. C.
en el 3,5% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal
oportuna (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) con más el IVA pertinente de resultar
aplicable, haciendo constar que de corresponder, deberá elevarse a una suma
equivalente a 8 JUS (arts. 6bis y 7 de la ley cit.) por lo labor desarrollada en
esta instanciaA IDÉNTICA
CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:Conforme lo
expuesto al analizar la primera cuestión voto por: I CONFIRMAR la
sentencia apelada; II IMPONER las costas de Alzada a la apelante
perdidosa (art. 69 C.P.C. y C.); y III REGULAR los honorarios
profesionales del Dr. H. R. C. en el 3,5% del monto del proceso que se
determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII N° : 4) con
más el IVA pertinente de resultar aplicable, haciendo constar que de
corresponder, deberá elevarse a una suma equivalente a 8 JUS (arts. 6bis y 7
de la ley cit.) por lo labor desarrollada en esta instanciaCon lo que se
dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:
<u>S E N T E N C I A</u>
<u>Y VISTO:</u> Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.
Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, <u>resuelve:</u>
I CONFIRMAR la sentencia apelada
•
I CONFIRMAR la sentencia apelada
I CONFIRMAR la sentencia apelada
I CONFIRMAR la sentencia apeladaII IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa (art. 69 C.P.C. y C.)
I CONFIRMAR la sentencia apeladaII IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa (art. 69 C.P.C. y C.)
I CONFIRMAR la sentencia apeladaII IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa (art. 69 C.P.C. y C.)
II IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa (art. 69 C.P.C. y C.)
II IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa (art. 69 C.P.C. y C.)
I CONFIRMAR la sentencia apelada
II IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa (art. 69 C.P.C. y C.)

dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C
dianuacto non al ant a=4 último nonto dal CDC v.C
uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.